000027/2022

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. A. c/ C. A. S.A. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. N° 27/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 47/2013) por haber interpuesto la demandada el 29 de abril de 2022 (ID 655682) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 15/2022 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

I. En su impugnación la recurrente afirma que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad, toda vez que se interpretó incorrectamente la norma del art. 132 bis de la LCT y además se contradijo la doctrina expuesta en los considerandos, según la cual no se encuentra acreditado el incumplimiento de su parte, que habilita la operatividad de la sanción dispuesta por el art. 132 bis LCT, es decir, la omisión de ingresar los aportes retenidos a los organismos pertinentes.

Sostiene que los magistrados decidieron que la sanción resultaba aplicable -amén de no encontrarse probado uno de los presupuestos fácticos esenciales, como es la omisión de depósito- por entender que la retención habida en los certificados de trabajo por dichos conceptos era prueba suficiente en atención a la ausencia de otro elemento de convicción que permita apartarse de ello.

Reitera que la prueba de uno de los presupuestos fácticos -retención- fue suficiente, para que los

magistrados entendieran que efectivamente había omitido ingresar los aportes en los organismos de seguridad social y sindicales, sin tener ningún tipo de prueba relativa a ello. Agrega que los jueces consideraron que había incurrido en una conducta sancionable solo por el hecho de tener acreditada la retención -que cabe mencionar, resulta una obligación por ser un ente de retención conforme lo dispuesto por la LCT- condenando consecuentemente y sin más, al pago de la suma total de $ 2.825.477. Asevera que la sentencia resulta a todas luces arbitraria y carente de fundamento generando un perjuicio patrimonial evidente para mi representada y un enriquecimiento ilegitimo a favor de la actora.

Refiere que la norma del art. 132 bis. nació con la clara finalidad de revertir o disuadir la evasión fiscal en las relaciones laborales y no para crear beneficios adicionales al trabajador, como resultan ser los efectos prácticos de la sentencia que motiva este recurso. Afirma que la conducta típica tenida en miras por el legislador, se integra con la "retención" y el "no depósito" de las sumas retenidas; no se encuentra ninguna alusión a la falta de acreditación del ingreso de los depósitos a los organismos correspondientes como conducta integrante del tipo legal. Reitera que el presupuesto de la conducta que el legislador quiso penar fue la existencia del hecho material de la retención de los aportes indicados al trabajador y el no ingreso posterior al organismo recaudador, sin admitir la laxitud material implícita e indebidamente establecida por la alzada.

Asevera que en el caso de autos si bien se

encontró probada la retención que efectuó -cumpliendo su deber legal- no existen pruebas que acrediten que omitió el ingreso en los organismos pertinentes y es el propio Tribunal quien lo reconoce en su decisorio. Cita párrafos de la sentencia.

Expresa que durante la totalidad del transcurso de la relación cumplió con sus obligaciones patronales y depositó la totalidad de los aportes retenidos a los organismos pertinentes. Agrega, que si la actora advirtió un pago parcial luego de compulsar la página web de AFIP ello sólo respondió a un error del sistema y no a su incumplimiento. Manifiesta que conforme a lo expuesto por los jueces, en la presente controversia, no pudo probarse aquella conducta ilícita que la norma intenta sancionar; es así como solo se encuentra acreditado la retención que efectuó de los aportes de la Sra. B. no habiendo ningún tipo de constancia respecto a la omisión de depósito en los organismos que, vale aclarar, no es su obligación demostrar lo contrario. Concluye que no se encuentran acreditados la totalidad de los presupuestos fácticos que habilitan la operatividad de la sanción en cuestión máxime tratándose de normativa sancionatoria de índole penal cuya aplicación restrictiva es conocida por tratarse de sumas exorbitantes tales como las aquí impugnadas.

Sostiene además, que la cuantificación de dicha sanción es arbitraria y desproporcionada, toda vez que la suma condenatoria a la cual arriban los jueces es equivalente a cuarenta veces el monto reclamado en la demanda. Entiende que además de la improcedencia de la

multa en cuestión, la condena -sanción- carece de todo tipo de proporcionalidad respecto a la supuesta conducta ilícita que se intenta castigar. Se la condena -sin pruebas- a pagar a la Sra. B. una suma más de 100 veces mayor de aquellos aportes que supuestamente no fueron ingresados a los organismos de seguridad social. Entiende que ello responde a un enriquecimiento sin ningún tipo de lógica. Añade que la arbitrariedad del fallo nuevamente queda en manifiesto al momento de evaluar la base de cálculo tenida en consideración para cuantificar la multa, toda vez que el juez de grado impuso dicha sanción por la suma aproximada de $2.800.8000 por 66 períodos lo cual arroja una base de cálculo equivalente a $42.810, suma totalmente infundada, dado que la norma es clara respecto a cuál debe ser la base de cálculo tomada por los jueces para su cuantificación, la última remuneración devengada por el trabajador; y es la propia actora quien en su libelo de inicio -incluyendo los conceptos reclamados por considerarlos remunerativos- manifiesta que su remuneración asciende a la suma de $9.500 aproximadamente. Mantiene reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle L. C. N° X.

de la ciudad de Rawson (ID 655682 y ID 655553). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (ID 655682). Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; cumple con acompañar el pago de la tasa de justicia (ID 655556) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del. 291 inc. e), este inciso plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en

pronunciamientos dictados por ésta Cámara de Apelaciones en anterior composición.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121). Este vicio no ha sido demostrado. En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba -siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara.

Es que el fallo, si responde a los planteos conducentes opuestos, es la apelante la que nuevamente formula un cúmulo de atestaciones sin examen preciso de los fundamentos de la sentencia.

Así se le dio respuesta, de porque se sancionaba la inconducta de la empleadora toda vez que había retenido los aportes de su empleado y no los había depositado total o parcialmente en los organismos correspondientes a los cuales aquellos estaban destinados. También se dijo que era una sanción de

carácter patrimonial que se analizaba con estrictez por bordear la misma con los ilícitos penales de evasión fiscal. Se reseñó la prueba documental acompañada por la propia demandada –ver fs. 22/23 y fs. 39/40- donde surge acreditado el supuesto fáctico que contempla el art. 132 bis LCT. No logra rebatir los fundamentos del fallo respecto a que efectuadas las retenciones de aportes con destino sindical y a la seguridad social, dichos depósitos o no existieron o fueron parciales, estando en cabeza de la empleadora la carga de la prueba no solo por estar en mejores condiciones de hacerlo sino además porque ante la intimación extajudicial recibida por la actora, guardó silencio sobre el punto, insistiendo en que la conducta típica se integra con la "retención" y el "no depósito" de las sumas retenidas pero que la norma no hace alusión a la falta de acreditación del ingreso de los depósitos a los organismos correspondientes como conducta integrante del tipo legal.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 655553), contra la sentencia definitiva "L" N° 15/2022 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto VI.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 230 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS